



Resolución No. CSJCOR22-773

Montería, 30 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00474-00

Solicitante: Abogado, Manuel Javier Fernández Pacheco

Despacho: Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 23001333300720150018900

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de Sesión: 30 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 10 de noviembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 11 de noviembre de 2022, el abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, en su condición de apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por María Fernanda Gamboa Saenz contra Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P., radicado bajo el N° 23001333300720150018900.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)....desde el 14 de febrero de 2020, es decir dos años y 9 meses, no se ha proferido providencia o actuación alguna dentro del presente proceso por parte del JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA 7.-) Las anteriores demoras en el trámite procesal, desembocaron en la presentación de sendos memoriales de SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL, radicados ante el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, en las fechas i) 10 de julio de 2017 (solicitud de fijación de audiencia inicial y reconocimiento de personería); ii) 30 de octubre de 2017(solicitud de fijación de audiencia y reconocimiento de personería); iii) 2 de abril de 2019 (solicitud de cumplimiento carga procesal de la demandada); iv) 11 de agosto de 2021 (solicitud de fijación de audiencia inicial); y v)3 de agosto de 2022 (solicitud de fijación de audiencia inicial).8.- Hasta la fecha, el proceso continua detenido, sin que se profieran las decisiones que corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de un proceso que completa ya, más de siete (7) años, sin que se haya producido definición.... (..)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-489 del 21 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de

Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (21/11/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido durante los días 16 (pernoctando), 17 (pernoctando), y 18 (pernoctando) de noviembre de 2022, debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Diaz, con Resolución PCSJR22-0260 del 13 de noviembre de 2022, para asistir al "V Conversatorio Internacional y IX Conversatorio Nacional del SIGMA: Calidad Integral y Transformación Digital en la Rama Judicial Retos en la Dignificación y humanización de la justicia a partir del fortalecimiento de competencia en TICS desde la gestión del conocimiento para la gestión del cambio".

Así mismo, durante los días 23 (pernoctando), 24 (pernoctando) y 25 (pernoctando) de noviembre de 2022, se suspendió el trámite de la vigilancia; debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Diaz, con Resolución No. PCSJR22-0375 de 26 de octubre del de 2022, para asistir en la ciudad de Armenia al Conversatorio por los 30 años del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. Del informe de verificación

Informando la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante Oficio No. JSADM 2022/0443 del 25 de noviembre de 2022, lo siguiente:

"(...) ...se procede a efectuar el correspondiente recuento procesal, de conformidad con los archivos de información que reposan en la plataforma SAMAI.

En ese orden se tiene lo siguiente:

FECHA	ACTUACION
07 de julio de 2015	Reparto de la demanda al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito judicial de Montería
21 de julio de 2015	Por auto el despacho admite la demanda, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$80.000, como gastos ordinarios del proceso
27 de agosto de 2015	La parte demandante allegó el respectivo recibo de pago de los gastos del proceso
13 de octubre de 2015	La demanda fue notificada
13 de julio de 2015 al de 30 noviembre de 2015	Términos de traslado de la demanda
01 de junio de 2016	Por auto el Juzgado Séptimo Administrativo avocó el conocimiento del proceso
14 de diciembre de 2016	Fijación de fecha para la realización de la audiencia de inicial el día 20 de abril de 2017
21 de febrero de 2017	Renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante doctor Richard Jally Alvarez Soto
21 de febrero de 2017	El apoderado de la parte demandante doctor Richard Jally Alvarez Soto, presentó sustitución al poder otorgado, al doctor Manuel Javier Fernández Pacheco.

18 de abril de 2017	Por auto de fecha 18 de abril de 2017 el despacho, requirió al doctor Richard Jally Alvarez Soto, para que comunicara a la parte demandante sobre la renuncia a poder presentada por este, para que constituyera nuevo apoderado, además se abstuvo de resolver sobre la sustitución de poder, teniendo en cuenta lo anterior
17 de mayo de 2017	Mediante memorial presentado por el doctor Manuel Javier Fernández Pacheco, allegó poder otorgado por la parte demandante.
30 de noviembre de 2017	Fue reconocida personería jurídica al doctor Manuel Javier Fernández Pacheco y se fijó fecha para celebración de la audiencia inicial el día 7 de marzo de 2018
7 de marzo de 2018	El despacho resolvió suspender la diligencia y se ordenó vincular a la señora María Margarita Guardiola de Gamboa, como litis consorcio necesario, y se ordenó a la entidad demanda consignar la suma cuarenta mil pesos mcte (\$40.000), como gastos del Despacho a efectos de proceder a la notificación de la vinculada
8 de abril de 2019	El Despacho se requirió por segunda vez a la entidad demandada a fin de que cumpliera con la carga impuesta mediante proveído de 07 de marzo de 2018
09 de agosto de 2019	La carga impuesta a la parte demandada fue cumplida
17 de febrero de 2020	Notificación personal de la señora María Margarita Guardiola de Gamboa, enviada a través de la empresa de correo certificado 472, comunicación personal a la señora Maria Margarita Guardiola de Gamboa.
20 de febrero de 2020	La empresa de mensajería devolvió la comunicación por no existir placas del número de la dirección.
Desde el 16 marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020 y desde 13 al 31 de julio de 2020	Con ocasión de la Pandemia del COVID-19, el despacho judicial permaneció resolviendo únicamente acciones constitucionales por orden del Consejo Superior de la Judicatura
6 de octubre de 2021	El expediente del proceso de la referencia fue entregado para digitalización a la empresa contratada por la Dirección Seccional
20 de enero de 2022.	Fue devuelto el proceso
10 de noviembre de 2022	Por auto el Despacho ordenó el emplazamiento de la señora Maria Margarita Guardiola de Gamboa.
15 de noviembre de 2022	El apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto de 10 de noviembre de 2022

23 de noviembre de 2022	Por auto fue modificada la actuación de 10 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, atendiendo a lo señalado en el artículo 10 de dicha ley, se procediera al emplazamiento para la notificación personal de la vinculada
24 de noviembre de 2022	La Secretaría del Despacho, realizó el emplazamiento en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de emplazados para la notificación personal a la vinculada

..... También quiero dejar presente, que además de la alta carga procesal que tiene el despacho, más de 1.100 procesos activos, a pesar de haberse remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería los 124 procesos que se ordenaron redistribuir de conformidad con el Acuerdo CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 "Por medio del cual se redistribuyen unos procesos de los juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería", ordenó la redistribución de los juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° al Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería, esta alta carga procesal no permite que el trámite de los procesos fluya como los términos judiciales lo ordenan, aunado a que el trámite de los procesos de forma virtual ha acrecentado el trabajo para todos los empleados en el despacho y que no es más rápido el trámite porque el internet de la rama judicial no es el adecuado para ello, es lento para abrir y para subir archivos, los aplicativos TYBA y SAMAI son lentos para subir actuaciones, así sean alimentados a través de internet de fibra óptica, porque el problema son los aplicativos en sí, la revisión de los procesos es dispendiosa porque son archivos grandes, pesados, a veces mal escaneados y se hacen ilegibles. Es de anotar que el viernes 18 de noviembre no hubo internet en la sede judicial y ello se siguió hasta el día martes 22 de noviembre, esto solamente como ilustración de las innumerables veces en las que no se ha contado con internet en la sede física del despacho.

El despacho también ha tenido cambio en su planta de personal, en el mes de octubre de 2021 se reintegró la Secretaria que estaba de licencia no remunerada y nunca había ejercido el cargo de Secretaria del Despacho y en el mes de enero de 2022 se nombró en propiedad uno de los Sustanciadores del Despacho y no proveía de la rama judicial, la Secretaria entró en licencia de maternidad y nuevamente hubo que hacer cambios en la planta de personal, todo ello generando traumatismos en el trámite de los procesos.

...Se adjunta a la presente lo siguiente: - Acceso a la plataforma SAMAI

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230013333007201500189002300133 (...)"

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, se colige que su principal inconformidad es que no ha sido emitida providencia o actuaciones dentro del referido proceso objeto de vigilancia, transcurriendo presuntamente 2 años y 9 meses, ante las reiteradas solicitudes presentadas en varias ocasiones al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Ante lo manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en torno al caso en referencia y ante lo indicado por el peticionario, luego de hacer un recuento histórico de las actuaciones surtidas por el despacho a su cargo, aclaró que; por auto del 10 de junio del año 2016, avocó el conocimiento del proceso, el cual fue entregado para la respectiva digitalización a la Dirección Seccional el 06 de octubre de 2021 y devuelto el 20 de enero de 2022.

Por otra parte, indicó que mediante auto del pasado 10 de noviembre, ordenó el emplazamiento de la señora Maria Margarita Guardiola de Gamboa, ante lo cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando aclaración de la actuación. Posteriormente, en auto del 23 de noviembre de 2022, modificó la actuación señalada por el peticionario, considerando la aplicación del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenando por la secretaría del despacho proceder con el emplazamiento de la notificación personal, realizándolo en la página web de la Rama Judicial en el Registro de Emplazados.

Igualmente aportó, link para acceder al expediente digital del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Continuó manifestando la funcionaria judicial, la alta carga laboral del despacho judicial a su cargo el cual cuenta con más de 1.100 procesos, no obstante, fueron remitidos 124 procesos al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, de conformidad con el Acuerdo CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 *“Por medio del cual se redistribuyen unos procesos de los juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería”*, ordenó la

redistribución de los juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° al Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería”.

Señalando además que, debido a la alta carga, no permite la afluencia normal de los términos judiciales, sumado a ello la *“lentitud de la Pagina Web de la Rama Judicial para cargar archivos en los aplicativos Justicia XXI Web y SAMAI”.*

Finalmente, hizo referencia al cambio en la planta personal del Despacho Judicial, *“lo cual generó un efecto negativo en el trámite de los procesos”.*

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, resolvió de fondo la petición objeto de la vigilancia; por lo que esta Corporación, ordenará el archivo de la misma, presentada por el abogado Manuel Javier Fernández Pacheco.

Considerando lo antes anotado, es importante señalar que si bien hubo una dilación esta viene justificada en la congestión laboral que trae la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo N° PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020, creó el Juzgado 08 Administrativo Oral de Montería y con Acuerdo PCSJA22-11796 del 28 de julio de 2022, fue creado el Juzgado 09 Administrativo Oral de Montería.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	939	170	103	139	867
Movimiento De Tutelas	5	37	3	36	3
Primera Instancia Acciones Constitucionales	14	3	1	1	15
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	22	3	0	0	25
Incidentes de Desacato	10	5	4	0	11

TOTAL	990	218	111	176	921
-------	-----	-----	-----	-----	-----

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 921 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos- Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **403** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.208
CARGA EFECTIVA	921

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicionalmente, es preciso elucidar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, solo aplica para una administración de justicia oportuna y eficaz, así como también el normal desempeño de labores de los funcionarios y empleados judiciales, puesto que los sucesos que puedan constituirse en falta disciplinaria corresponde su investigación y determinación de las causas de su ocurrencia, y así, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso, a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedeció a factores no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial; además, debido a que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa y en alternancia; por lo que se generó una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados y despachos de magistrados, realidad ajena a la voluntad de los funcionarios y empleados.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930; con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que, a partir del 05 de julio de 2022, ordenó la asistencia presencial total en los despachos judiciales y por excepción el trabajo en casa de manera virtual.

Es necesario recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la congestión por carga laboral y a la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

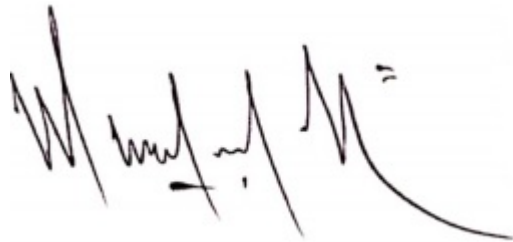
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por María Fernanda Gamboa Saenz contra Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P., radicado bajo el N° 23001333300720150018900. , y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. **23-001-11-01-001-2022-00474-00**, presentada por el abogado Manuel Javier Fernández Pacheco.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y comunicar por este mismo medio al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh